



Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000159-2024, de fecha 23 de agosto de 2024, levantada en contra de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.". El Informe Final de Instrucción N° 275-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 30 de setiembre de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 0154-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 03), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 23 de agosto de 2024, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 0, SECTOR 48 REPARTICIÓN, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7Z-964, de propiedad de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.", conducido por la persona de ALAIN MARÍN YEPEZ con L.C. U48306921, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen COCACACHACRA con destino AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000159-2024 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción c) infracciones contra la información o documentación, **código I.3.B, "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 20 de septiembre del 2024, se notificó a la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L." con el Acta de Control N° 000159-2024, conforme se desprende del cargo de notificación N° 216-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 05).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, previsto en el numeral 2, del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG), por el cual *"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*, y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N° 004-2020-MTC, que establece: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"*; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles¹, a partir del 20 de setiembre de 2024, al transportista "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.", para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual la citada empresa haya presentado descargos.**

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios,

¹Conforme cargo de Notificación N°216-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 05)



Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2024-GRA/GRTC-SGTT

siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la mencionada Ley, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N° 000159-2024, cumple con tales requisitos:

Numerar 6.3. del artículo D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos" (anexo 2)	Acta de Control N° 000159-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones".
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene el manifiesto de pasajeros N° 000897"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, del análisis efectuado al Acta de Control que inicia el presente PAS, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código I.3.b**; así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la LPAG, al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.3.b**, el RNAT los numerales 82.1 y 82.7 del artículo 82º ha establecido que, el manifiesto de usuarios o pasajeros, en el ámbito regional, **es documento de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en el cual el **trasportista** debe consignar, **antes del inicio del servicio**, la información del numeral 82.2, que establece: **"82.2 (...) antes del inicio del servicio de transporte, la**

² Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2024-GRA/GRTC-SGTT

siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. manifiesto de usuarios electrónico”.

Que, estando al contenido del Acta de Control N° 000159-2024 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: “**Al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos**”, se subsume la conducta infractora del transportista dentro del segundo supuesto del precepto normativo, de la infracción, **código I.3.b. “NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS”** (Negrita añadida).

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, estipula que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, por lo que, estando al citado artículo 82º y el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, que indica: “I.3 Infracción al transportista”, queda establecido que la infracción **código I.3.b**, es atribuible al transportista “SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.”.

Que, no teniendo documentos en los cuales se desvirtúe la imputación realizada en contra del ahora infractor, se persiste con la misma y estando a los siguientes medios de prueba: *i)* El Acta de Control N°000159–2024 (Fs. 02), en la cual es inspector de campo constató objetivamente que, al momento de intervención, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V7Z-964 “**presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos**”; razón por la cual, se retuvo el manifiesto de pasajeros N° 000897, y *ii)* El Manifiesto de Pasajeros N° 000897 (Fs. 01) perteneciente al transportista “SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.”, el cual **no tiene consignados**, en los cuadrantes correspondientes, la fecha del día del servicio, el origen y destino de los de cada uno de los pasajeros; **se acredita fehacientemente que dicho manifiesto, al momento de la fiscalización, estaba indebidamente llenado, es decir incompleto**. Determinándose así, que el citado transportista, antes de prestar el servicio de transporte público de personas, **no cumplió con la disposición obligatoria de llenar el Manifiesto de Pasajeros**, con toda la información necesaria correspondiente, al servicio prestado por el vehículo de placa de rodaje N° V7Z-964, el día 23 de agosto de 2024, de origen COCACHACRA con destino a AREQUIPA, incurriendo en la comisión de la infracción a la información o documentación, **código 1.3.b. “NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS”** (Negrita nuestra).

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 275-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 633-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial N° 467-2024-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** al transportista "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L." por la comisión de la infracción, **código I.3.b "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"** del literal c) del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **0.5 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), al infractor "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.", como consecuencia de la comisión de la infracción, **código I.3.b**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.", conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 275-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP; conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

28 OCT 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC: ADP-JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre